

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ADALBERTO RODRÍGUEZ RIVERA
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0062

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Querella

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de agosto de 2021, el Promovente, Adalberto Rodríguez Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*") contra LUMA Energy, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre la objeción de un balance adeudado por la cantidad de \$12,127.05 en una factura del 29 de junio de 2018² y sobre la factura del 21 de mayo de 2021³ por la cantidad de \$479.47.

El Promovente alegó que el balance era improcedente y solicitó que se dejara sin efecto el cobro del mismo, ya que este fue objetado ante la Autoridad de Energía Eléctrica cuando las facturas fueron recibidas. Igualmente, indicó que el local comercial de LUMA estuvo desocupado para las fechas que se pretendió cobrar el balance durante la transición de la Autoridad a LUMA.

El 20 de diciembre de 2021, LUMA presentó la *Contestación a Querella*, en la cual alegó, entre otros asuntos, que el consumo reflejado en la factura era producto de una refacturación realizada el 21 de septiembre de 2018 sobre 27 facturas, ya que la cuenta era estimada, muy por debajo del consumo real en la cuenta y que el servicio eléctrico facturado era conforme al consumo de la cuenta.

Luego de varios trámites procesales, el Negociado de Energía señaló la Conferencia con Antelación a Vista para el 15 de agosto de 2022, a las 2:00 p.m., a la cual el Promovente no compareció. Tampoco se excusó de la misma.

El 12 de septiembre de 2022, LUMA presentó una *Moción Solicitando la Desestimación por Incumplimiento de la Parte Promovente*, mediante la cual expresó que el Promovente no compareció a la referida *Conferencia*, pero su representación legal acordó realizar un reconocimiento de deuda y acuerdo de pago para el servicio eléctrico, el cual no realizó posteriormente. Por lo tanto, LUMA solicitó la desestimación del presente *Recurso de Revisión*.

El 7 de noviembre de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* otorgando a la parte Promovente un término de diez (10) días para que mostrara causa por la cual no se debía desestimar el *Recurso de Revisión*. La parte Promovente incumplió una vez más con la *Orden* del Negociado de Energía.

El 21 de diciembre de 2022, LUMA presentó una *Moción Solicitando el Cierre y Archivo del*

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Solicitud de Revisión de Factura de Servicio Eléctrico.

³ *Id.*



Caso por Incumplimiento de Orden, mediante la cual solicitó el cierre y archivo del caso por la parte Promovente no cumplir con la *Orden* de mostrar causa para no desestimarse el *Recurso* de epígrafe.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁴ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**.⁵

En el presente caso, el Promovente no compareció a la Conferencia con Antelación a Vista señalada para el 15 de agosto de 2022. El Negociado de Energía emitió una *Orden* el 7 de noviembre de 2022 para que el Promovente mostrara causa por la cual no se debía desestimar el *Recurso de Revisión* en un término de diez (10) días. El Promovente hizo caso omiso a la referida *Orden*.

El Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente *Recurso de Revisión* y ORDENA el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada

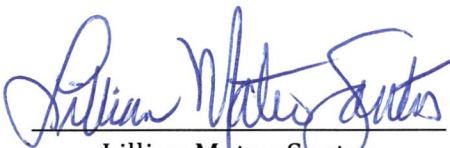
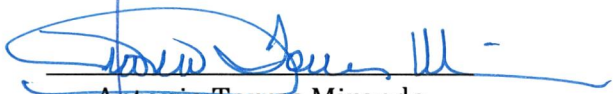
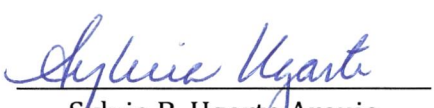
⁴Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.*



podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

 _____ Edison Avilés Deliz Presidente	 _____ Ferdinand A. Ramos-Søegaard Comisionado Asociado
 _____ Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	 _____ Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado
 _____ Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2023. Certifico además que el 15 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0062 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y cjsa@strategialegal.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia de la misma a:

LUMA Energy ServCo, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
P. O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Adalberto Rodríguez Rivera
Lcdo. Carlos J. Sagardia Abreu
1353 Ave. Luis Vigoreaux,
PMB 678
Guaynabo, PR 00966

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

